



Soledad, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 2022 - 00215
PROCESO: EJECUTIVO - SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADOS: ARIEL ANTONIO RIVERA MOISL

ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

Teniendo en cuenta lo explicado a través de proveído de noviembre 18 de 2022, en el caso que nos ocupa se cumplen las condiciones previstas en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., esto es, no existiendo pruebas por practicar en consideración a que el acervo probatorio decretado es netamente documental, procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde previa resolución de las excepciones de mérito formulada oportunamente por la parte demandada, quien se encuentra representado a través de apoderado judicial.

I. ANTECEDENTES

- FUNDAMENTOS FÁCTICOS

BANCO GNB SUDAMERIS, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra ARIEL ANTONIO RIVERA MOISL, para el recaudo de la obligación contenida en el Pagaré No. 106714160 con fecha de creación del día 17 de octubre del año 2019, en el cual el demandado se obliga a pagar la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES DOCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$68.215.459), teniendo en cuenta que el demandado realizó abonos; la parte demandante solicitó librar mandamiento de pago por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$128.025.945), por concepto de capital, suma adeudada por el demandado a la fecha de presentación de la demanda. Solicitando, además, el pago de intereses moratorios desde su exigibilidad hasta la cancelación efectiva de la obligación.

- ACTUACIONES PROCESALES:

-
- Mediante auto de fecha 19 de julio de 2022, fue librado mandamiento de pago por la suma CIENTO VEINTIOCHO MILLONES VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$128.025.945), por concepto de saldo adeudado de obligación contenida en el pagaré No 106714160.
-
- Mediante correo electrónico la parte demandada solicito ser notificado, ese mismo día el despacho contestó:

Juzgado 04 Civil Municipal - Atlántico - Soledad
<j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/08/2022 12:09 PM

Para: Ariel Antonio Rivera Moissl <aariveramoissl@yahoo.com>

Cordial saludo,

En atención a su solicitud, este juzgado le pone en conocimiento el expediente radicado internamente bajo el No. 2022-00215, para efectos de su conocimiento y notificación. Se le remite el link donde podrá acceder al expediente digital.

[08758400300420220021500](#)

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la "notificación personal se entenderá realizada una vez **transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Con lo anterior, queda usted debidamente notificado y si bien lo tiene dentro del término de traslado de la demanda, podrá presentar excepciones y/o contestar la demanda, a través de su apoderado judicial.



- El día 25 de agosto de 2022, la parte demandada allega al correo electrónico del despacho poder para actuar dentro del proceso a la Dra YAJAIRA ISABEL GOMEZ CORONADO. Posteriormente en esa misma fecha, desde el correo electrónico yayisabel0805@hotmail.com fue presentada **contestación de la demanda y excepciones de mérito**.

- En las excepciones de mérito invocadas se alega lo siguiente:

1. COBRO DE LO NO DEBIDO y PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN

“Fundamento esta excepción, en el sentido que sobre las obligaciones 106614628 y (106372482- 106224917-106714160), deben ser cobrada al seguro de vida grupo deudores de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, cuya constancia aportaré ante su despacho, ya que fue solicitada por la Línea de Atención al usuario y otorgaron plazo de 15 días para su entrega.

A no ser que a mi poderdante le acobije el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, a la fecha no es cierto que mi representado adeude la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$128.025.945), M/CTE, debido que el señor ARIEL RIVERA MOISSL, ya había cancelado 8 cuotas del valor prestado que era NOVENTA Y UNO MILLONES NOVECIENTO CINCUENTA MIL PESOS 91.950.000 M/CTE sobre las mencionadas obligaciones, cuando debe ser aplicado al monto de la obligación presentado para su cobro, es por ello que nos encontramos frente al cobro de lo no debido y el pago parcial de la obligación, máxime si le fue otorgado un periodo de gracia de 6 meses por parte de dicho fondo, situación no tenida en cuenta por la entidad demandante.

2. COBRO EXCESIVO DE INTERESES y CAPITALIZACIÓN DE LOS INTERESES.

“Dentro de la presente demanda se encuentran cobrando la totalidad del monto de los intereses corrientes sobre las obligaciones o crédito No. 106064487 y (106614628-106372482- 106224917-106714160), siendo que deben aplicar el cobro de los intereses a la fecha sobre las cuotas adeudadas al igual que los moratorios, los cuales debían ser congelados a raíz del problema de la suspensión de la pensión hasta que se le restablezca el derecho y la pandemia también trajo medidas para que los deudores buscaran para colocar al día sus créditos o por lo menos tratar de restablecer los pagos de las obligaciones adeudadas.”

3. APLICACIÓN DE MEDIDAS DE ALIVIO DECRETO 560 DEL 2020

“Para el caso de mi poderdante deben ser redefinidos los pagos de la obligación y considerados cada uno de estos aspectos, por resultar totalmente perjudicado con la emergencia económica y por encontrarse en un estado desesperado con respecto a la revocatoria de su pensión.”

4. BUENA FE

“Mí poderdante, siempre ha obrado en todo momento con lealtad y transparencia ciñéndose a lo establecido en el ordenamiento legal vigente a lo cual ha dado aplicación razón, por la cual nos atrevemos a afirmar que no ha incurrido en falta legal alguna frente a la demandante, además de estar presta a atender los requerimientos y responder en la medida en que se cumplan requisitos legales para ello. Por tal motivo, debe ser absuelta de Intereses Moratorios e inclusive de Costas



Procesales y Agencias en Derecho.”

5. FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO

“Ante mí representado, el BANCO GNB SUDAMERIS S.A., con el No. 106064487 después nuevos números crédito de las obligaciones (106614628- 106372482- 106224917- 106714160), firmo seguro de vida deudores con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, En virtud de lo anterior, es evidente que debe convocarse a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, como Litisconsorte Necesario, toda vez que las pretensiones de esta demanda le ataen directamente a mi poderdante, ya que con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, se puede obtener el pago de la obligación por seguros deudores, Puede ser notificada a través del abonado telefónico 3152242118 Carrera 47 No 74-60 de esta ciudad, correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co”

- En auto de fecha 30 de septiembre de 2022, se reconoció personería a la Dra YAJAIRA ISABEL GÓMEZ CORONADO y se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito.
- Mediante memorial presentado por correo electrónico el día 18 de octubre de 2022, la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, descurre el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada. Manifestando que:

“FRENTE A LA EXCEPCIÓN PROPUESTA POR EL PAGO DE LO NO DEBIDO Y POR EL PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.

1.1 Cabe resaltar que no es procedente que el banco genere cobros a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en razón a que cuando el demandado adquirió el crédito quien tenía la obligación de realizar el pago sobre este, fue él y no otra entidad, por lo anterior debe tenerse en cuenta que la relación contractual que mantiene el deudor con la aseguradora no involucra en ningún aspecto al BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

1.2 En cuanto a lo manifestado por el demandado en su contestación acerca del respaldo de la deuda por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, no es procedente alegar dicha actuación en razón a que el crédito adquirido no cuenta con dicho respaldo.”

“FRENTE A LA EXCEPCIÓN PROPUESTA POR EL COBRO EXCESIVO DE INTERESES Y CAPITALIZACIÓN DE INTERESES

Cabe primero señalar su Señoría que el BANCO GNB SUDAMERIS S.A no incurrió en el cobro excesivo de intereses y capitalización de los intereses. Haciendo claridad en que la tasa de interés que fue aplicada al crédito del demandado no se excede la máxima tasa de interés efectiva anual que es del 24.61%, como manifiesta este en su escrito de contestación de demanda, lo anterior de conformidad con las tablas relacionadas dentro del presente texto de donde se evidencia que el interés aplicado fue del 12.54%, porcentaje que se mantuvo sobre todas las actuaciones realizadas al crédito del deudor.”

“FRENTE A LA EXCEPCIÓN PROPUESTA POR LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE ALIVIO DECRETO 560 DEL 2020

De acuerdo a lo manifestado por la apoderada de la parte demandada es claro reiterar que al demandado si se le aplico un alivio financiero (PAD), este consistió en que el BANCO GNB SUDAMERIS S.A , asumió el costo de las cuotas del demandado por el termino de seis meses, los cuales se vieron reflejados en el histórico de pagos de crédito de libranza.”



“FRENTE A LA EXCEPCIÓN DE LA BUENA FÉ

Es importante que conforme a lo señalado por LA CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C- 1194 -08, la buena fe es un principio general que conforme con el ARTICULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA establece que se presume y que dicha presunción solamente podrá desvirtuarse con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico que se encuentre vigente.”

“FRENTE A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LITISCONSORTE NECESARIO

Conforme a lo establecido por el ARTICULO 61 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, no es procedente aplicar al caso en concreto dicho termino normativo en razón a que sobre la obligación que tiene el demandado con el BANCO GNB SUDAMERIS S.A, recae el pago únicamente sobre él y no sobre ningún tercero, así mantenga una relación contractual con la ASEGURADORA SOLIDADRIA DE COLOMBIA, no le permite involucrarla con la obligación adquirida. De lo anterior se evidencia que las dos obligaciones contractuales que mantiene el demandado del caso en concreto con las dos entidades BANCO GNB SUDAMERIS S.A y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, son completamente separadas y el cobro de la deuda que sostiene el demandado a la fecha con la entidad financiera no implica que deba generarse un llamamiento en garantía sobre la entidad ASEGURADORA para llevar a cabo el proceso, con lo anterior se hace alusión a el ARTICULO 1, NUMERAL 19 DEL DECRETO 2282 DE 1989”

- En auto de fecha 18 de noviembre de 2022, se determina que se cumplen con los presupuestos establecidos en el numeral 2° del inciso 3° del artículo 278 ibídem para dictar sentencia anticipada.

Para establecer la procedencia y prosperidad de las excepciones propuestas el juzgado planteará los siguientes,

PROBLEMAS JURÍDICO

Le corresponde entonces al juzgado abordar las excepciones propuestas por el demandado, para cuya resolución se establece esquema de estudio planteado de la siguiente manera:

- I. Establecer si fue demostrado por el demandado que efectuó pagos parciales de la obligación, no reconocidos por el demandante al momento de solicitar el mandamiento de pago.
- II. Establecer si el título valor fue llenado con irrespeto de las instrucciones pactadas con el deudor, en lo que respecta al valor del capital y fechas de vencimiento de la obligación.
- III. Determinar si el demandante ha cobrado de manera excesiva intereses, y si existió capitalización de los mismos.
- IV. Está llamada a participar la Aseguradora Solidaria de Colombia como Litisconsorcio necesario dentro de la presente ejecución, en virtud de póliza de seguro tomada por el deudor?

PREMISAS NORMATIVAS



Para la resolución de los problemas jurídicos planteados el despacho soportará sus consideraciones en las siguientes normas:

- Código de Comercio, artículos 621, 671, 685, 784, 789 y demás concordantes.
- Código general del Proceso, artículos 422 y subsiguientes, artículos 625 y demás concordantes.
- Código Civil, artículo 2539 y demás concordantes.

CONSIDERACIONES

Están presentes los denominados presupuestos procesales pues el juzgado es competente, las partes tienen capacidad jurídica, procesal y la demanda no reviste anormalidad formal. Además, no se advierte vicio procesal que invalide lo actuado.

La creación, emisión y circulación de un título valor, está gobernada o enmarcada dentro de los principios de **autonomía**, que tiene su cimiento en los artículos 636, 657, 678 y 689 del Código de Comercio; **incorporación**, que se basa en los artículos 621, 624, 628, 629, 654 y 656 ídem; **legitimación**, con respaldo jurídico en los artículos 647, 661 y 662 íbidem, y **literalidad**, basado en los artículos 620, 621 y 626 íbidem; además de **la buena fe** que se presume en estos actos y en general entre los negocios de los particulares, como lo disponen los artículos 622, 647 y 835 del Código de Comercio, 769, 1603 del Código Civil.

De igual manera, es importante anotar, que tratándose de excepciones a la acción cambiaria surgida de títulos valores, prima el principio de taxatividad, es decir, que en contra de dicha acción sólo proceden las excepciones previstas por el artículo 784 del Código de Comercio, sin dejar de lado lo dispuesto en el artículo 281 del C.G.P., esto es, la congruencia y consonancia que debe guardar la sentencia respecto a los hechos y pretensiones aducidas en la demanda, sin desconocer aquellas excepciones que resulten probadas dentro de la actuación y le sean dables al juez reconocerlas de oficio.

Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De suerte que llevan intrínseco un derecho y lo que se pretenda con él debe estar consignado o dimanar directamente de lo que contenga literalmente -artículo 619 Código de Comercio-. Expresado de un modo distinto, son documentos de carácter especialísimos en cuanto, el derecho solamente se prueba con su exhibición, además, son taxativos, esto es, que solo son tales los que el legislador dote con esta connotación, siempre que el documento satisfaga todas las exigencias normativas previstas en el Código de Comercio o en cualquier previsión especial.

Sobre los títulos valores, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que: *“son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen”*

Tratándose de pagarés, el documento, para poder habilitar el ejercicio de la acción cambiaria debe cumplir unos requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio y otros especiales descritos en el art 709 del Código de Comercio. En esencia, los



primeros, refieren a la mención el derecho que el mismo título incorpora y la firma de quien lo crea; y, los segundos, contener los siguientes presupuestos: 1) La promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero; 2) El nombre de la persona quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador; y 4) La forma de vencimiento.

Entiende el despacho que con las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, esta no se opone a la ejecución de la obligación, puesto que las excepciones presentadas “cobro de lo no debido y pago parcial de la obligación”, “cobro excesivo de intereses y capitalización de intereses”, “aplicación de medidas de alivio decreto 560 del 2020”, “la buena fe” y “falta de litisconsorte necesario” no se encuentran encaminadas al ataque o controvertir el título valor o la obligación, por el contrario estas se encuentran encaminadas a demostrar solo la inconformidad por el valor que se pretende ejecutar la obligación, así las cosas procede el despacho a resolver conjuntamente el primer y segundo problema jurídico planteado, esto es, se determinará si el demandado logró probar que efectuó pagos parciales de la obligación, no reconocidos por el demandante al momento de solicitar el mandamiento de pago, y se establecerá si existió irrespeto de las instrucciones pactadas con el deudor, en lo que respecta al valor del capital y fechas de vencimiento de la obligación, al momento de llenar los espacios dejados en blanco en el pagaré objeto de recaudo. Esto para resolver las excepciones denominadas:

1. COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, Y CAPITALIZACIÓN DE LOS INTERESES.

Frente a ella es pertinente señalar que, las razones por la cual la parte demandante propone estas excepciones:

- 1.1** Alega el demandado, sin tener certeza o prueba alguna de lo manifestado, que su obligación se encuentra cobijada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, duda que es resuelta por demandante en el traslado de las excepciones donde certifica que esta obligación no se encuentra cobijada por el mencionado fondo.
- 1.2** Alega la parte demandada en su contestación que no es posible que adeude la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$128.025.945), teniendo en cuenta que ya había cancelado 8 cuotas del valor prestado que era NOVENTA Y UNO MILLONES NOVECIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$91.950.000). Sobre lo alegado en el traslado de las excepciones la parte demandante demuestra anexando la tabla de histórico de pagos crédito de libranza.



HISTÓRICO DE PAGOS CRÉDITO DE LIBRANZA

Ciudad y Fecha	Bogotá D.C., 7 de octubre de 2022	Valor Desembolso	\$ 101.100.000,00
Cliente	ARIEL ANTONIO RIVERA MOISSL		

Detalle de Abonos								
Numero de Obligación	Fecha Abono	Saldo a capital	Capital	Intereses	Intereses de mora	Honorarios	Seguro de vida	Total Abonos
Desembolso	28/10/2019	\$ 101.100.000,00						
106224917	4/12/2019	\$ 101.080.239,00	\$ 19.761,00	\$ 1.401.246,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 121.382,00	\$ 1.542.389,00
Ajuste Operativo	26/02/2020	\$ 103.867.713,00						
106372482	31/07/2020	\$ 101.975.910,00	\$ 1.891.803,00	\$ 6.614.313,00	\$ 0,00	\$ 238.597,00	\$ 747.846,00	\$ 9.492.559,00
Ajuste Operativo	27/11/2020	\$ 114.300.317,00						
106614628		\$ 114.300.317,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
Ajuste Operativo	23/02/2021	\$ 117.720.757,00						
106714160		\$ 117.720.757,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
Ajuste Operativo	27/05/2021	\$ 121.544.327,00						
106714160		\$ 121.544.327,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
Ajuste Operativo	29/10/2021	\$ 128.025.945,00						
106714160		\$ 128.025.945,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00

De esta se deduce que el incremento en el valor inicial del crédito se da por las refinanciaciones realizadas y que a pesar de que fue aplicado un alivio financiero, la mora en el pago de las cuotas impidió que, previas amortizaciones a intereses corrientes, el capital se viera reducido como consecuencia de abonos, en síntesis, no se vislumbra que exista una **capitalización de intereses** tal como lo alega la parte demandada.

Ahora bien, el demandado manifiesta que, fue engañado respecto a las instrucciones para el lleno de los espacios en blanco frente al valor del capital y la fecha de vencimiento de la obligación.

Al respecto, el artículo 622 del C. de Comercio establece lo pertinente a títulos en blanco o con espacios en blanco:

“Lleno de espacios en blanco y títulos en blanco – validez.

Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas”.

Pues bien, analizado el contenido de la carta de instrucciones anexa a la demanda, suscrita



por el deudor – demandado, se tienen las siguientes precisiones:

PRIMERO: El Banco podrá diligenciar y utilizar el Pagaré en cualquiera de los siguientes eventos: a) En el caso en que el (los) Deudor(es) incurra(n) en el pago de dos o más cuotas de capital sucesivas, o de los intereses sobre éste, debidas en virtud de cualquier obligación que conjunta o separadamente el (los) Deudor(es) haya(n) contraído a favor del Banco.

Vemos como se encuentra acreditado que, el deudor incurrió en mora en el pago de las cuotas por periodos que superan lo establecido, esto es, la mora se prolongó en más de dos cuotas, tal como lo acepta el demandado a lo largo de la contestación, argumentando que dejó de cancelar por problemas económicos derivados de revocatoria de pensión. Concluyéndose con ello que, el banco se encontraba posibilitado para proceder con el lleno de los espacios blanco y ejecutar el pagaré.

Revisemos entonces las instrucciones pactadas sobre el lleno de los espacios correspondiente al valor del capital y fecha de vencimiento de la obligación:

*TERCERO: Los espacios en blanco del Pagaré se llenan de la siguiente forma: ... (2) **la fecha de pago de la obligación será aquella que corresponda al día en que sea llenado el pagaré.** (3) **El espacio reservado para capital corresponderá a la sumatoria del capital de todas las obligaciones a cargo de los deudores y a favor del Banco, por concepto de mutuos, préstamos, operaciones activas de crédito, giros, libranzas y, en general, de cualquier operación por virtud de cuya celebración el Banco tenga una posición de acreedora frente al deudor,** esté o no vencido el plazo, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en todos y cada uno de los documentos que contienen las respectivas obligaciones. (...)*

Negritas y subrayas fuera del texto original.

Al ser la fecha de pago de la obligación aquella en que se llene el pagaré, y habiéndose establecido que el pagaré podía ser llenado al incurrir el deudor en mora de 2 o más cuotas, el día 5 de mayo de 2022, la cual corresponde al vencimiento de la obligación que data el Pagaré, el demandado en efecto había incumplido en más de 2 cuotas sucesivas con el pago que le correspondía. Por lo que, no es de recibo del juzgado las afirmaciones del demandado sobre fecha distinta pactada para el vencimiento de la obligación.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el valor diligenciado por concepto de capital, como ya se había expuesto líneas arriba, se verificó que, el incremento en el valor inicial del crédito se da por refinanciaciones realizadas, motivo por el cual, el Banco se encontraba autorizado para llenar ese espacio en blanco por la sumatoria del capital de todas las obligaciones que tuviere el demandado en condición de deudor.



2. Concluyendo que, las excepciones denominadas: **COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, Y CAPITALIZACIÓN DE LOS INTERESES**, no están llamada a prosperar.

3. **COBRO EXCESIVO DE INTERESES.**

Para el estudio de esta excepción habremos de decir que esta tienen lugar cuando la parte demandada demuestre que la parte demandante excedió los límites pactados o los fijados por el gobierno nacional. De este modo, para que puedan probarse los supuestos de hecho de estas excepciones, le corresponde a la demanda en virtud de la carga probatoria que se desplaza en razón del artículo 167 del C.G.P., el demostrar dentro del proceso a través de cualquiera de los mecanismos probatorios establecidos en la legislación procedimental que hubo una situación donde la parte demandante transgredió los límites al liquidar los intereses y convertir los intereses corrientes en capital para luego generar un mayor valor en intereses, pues de lo contrario la excepción así planteada no estaría llamada a prosperar.

Define el art 884. Del Código De Comercio Colombiano el límite de los intereses y marca el límite de los intereses moratorios de esta manera *“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente”* partiendo de la definición del estado sobre el límite de los intereses se entiende, que todo guarismo que sea superior al límite es excesivo.

La parte demanda en su contestación alega que existe **COBRO EXCESIVO DE INTERESES**, más no realiza la operación aritmética o arrima al operador judicial las pruebas que demuestren la excepción propuesta, por el contrario la parte demandante demuestra que la tasa de usura usada en el transcurso del cobro de la obligación es del 11.88% en la tasa de interés nominal y el 12.54% en la tasa de interés efectiva anual.

Revisada la tabla de usura en el sitio web de la Super Intendencia Financiera De Colombia tenemos que para la fecha la tasa de interés efectiva anual era del 17,08%. Como quiera que el porcentaje pactado entre las partes no excedió el límite máximo previsto en la norma en tratándose de interés convencional habrá de concluirse que en el sub-júdice al contrario de lo manifestado por la pasiva, no existe ni existió un cobro excesivo de intereses, y por lo mismo, la excepción de mérito en estos términos planteada no está llamada a prosperar.

FALTA DE LITISCONSORTE NECESARIO

Argumenta el demandado que, la obligación que se pretende cobrar al demandado, debe ser cobrada al seguro de vida grupo deudores de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA. Sobre este tema tenemos que la obligación que se ejecuta es personal, dentro del título valor la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, no se registra como deudor solidario. En caso de que la parte demandada pretenda hacer valer la póliza o el contrato que posee con la aseguradora, es este el que se debe encargar realizando las acciones judiciales necesarias para que se efectúe el pago por parte de la aseguradora, ya que el demandado es el beneficiario.



Por otra parte, se lee de la póliza aportada que esta cubre el riesgo en caso de fallecimiento.

Establece el art 100 del C.G.P. “**EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”.

A su turno, el artículo 102 del CGP, prohíbe la alegación de excepciones previas por el demandado que tuvo la oportunidad de proponerlas.

Para el caso de los procesos ejecutivos, el término para proponer excepciones previas es aquel establecido en el numeral 3 del artículo 442 del CGP:

...

3.El beneficiario de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.**

El art 61 del C.G.P. se refiere a la figura del Litisconsorcio necesario así:

“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

De lo anterior podemos concretar que, entre el demandado señor ARIEL ANTONIO RIVERA MOISSL y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA existe un contrato vigente póliza No 994000000002, información que se toma de la SOLICITUD INDIVIDUAL PARA



SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES, la cual fue aportada por la parte demandada anexo a su escrito de contestación, por tal motivo esta **excepción no prospera** por dos razones, la primera es que esa excepción de **FALTA DE LITISCONSORTE NECESARIO** es una excepción previa y no excepción de mérito, debió presentarse dentro del término legal y a través del trámite de reposición contra el mandamiento de pago y segundo en aras de mantener la discusión se demuestra que la póliza contratada no puede ser afectada en este litigio por tanto el trámite del proceso ejecutivo escapa la órbita de reconocimiento de derecho alguno, escenario propio de los procesos declarativos, pues en la ejecución se hace efectivo un derecho contenido en un título y no pendiente de su reconocimiento.

Así las cosas, se advierte que, en primer lugar no es admisible la reclamación de la póliza dentro de la presente ejecución como garantía en caso de un incumplimiento, y la falta de integración de litisconsorcio necesario comporta una excepción previa formulada fuera del término, por cuanto la misma debió solicitarse a través de recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 numeral 9, en armonía con los artículos 102 y 442 numeral 3 del CGP.

4. EXCEPCIÓN DE BUENA FE

Argumenta el demandado que, siempre ha actuado con lealtad y transparencia, que no ha incurrido en falta legal y que por ello debe ser absuelto de intereses moratorios e inclusive de costas procesales y agencias en derecho.

Frente a esta excepción, es pertinente aclarar que, según lo dispuesto en el artículo 784 del Código de Comercio, **contra la acción cambiaria solo proceden las siguientes excepciones:**

- “1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;*
- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;*
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;*
- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;*
- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;*
- 6) Las relativas a la no negociabilidad del título;*
- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;*
- 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;*
- 9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;*
- 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;*
- 11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;*
- 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y*
- 13) Las demás personales que pudiese oponer el demandado contra el actor.”*



No encontrándose la Buena fe, o correcto actuar el demandado, o inclusive el ánimo de ser cumplidor de sus obligaciones dentro de los eventos que dan lugar a invocar excepciones contra la acción cambiaria, por tal motivo no es menester estudiar a fondo los argumentos planteados por el demandado con ocasión a ella.

No siendo las circunstancias alegadas admisibles para soportar las excepciones propuestas, se declarará imprósperos todos los medios exceptivos propuestos por el demandado y en ese sentido se resolverá, ordenando además seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago librado a través de providencia de 19 de julio de 2022. Ordenes que responden a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 443 del C.G.P., en virtud del cual *“si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Soledad, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones denominadas: *COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, COBRO EXCESIVO DE INTERESES, CAPITALIZACIÓN DE LOS INTERESES APLICACIÓN DE MEDIDAS DE ALIVIO DECRETO 560 DEL 2020, BUENA FE y FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO*, propuestas por el ejecutado, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación de crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C.G del P.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, así como los en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Por secretaría liquídense e inclúyase la suma de \$ 8.961.816 equivalente al 7% de la obligación, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en al Acuerdo PSAA16 – 10554 del cinco (05) de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a577e03e86391985dc06a759755976628f5ec9432f2453b7b4d70a9c56509d1**

Documento generado en 02/02/2023 01:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **010**

SOLEDAD, **FEBRERO 3 DE 2023**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO